

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Ley autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de amistad y relaciones generales celebrado entre España y el Japón.—Página 860.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando el Título de Conde de Quintanilla a favor de D.^a María de la Concepción Pérez de Guzmán el Bueno y Salabert, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Páginas 860.

Otro promoviendo a la Dignidad de Arzobispo, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, al Presbítero Doctor D. Alajo Larrión y Andueza, Dignidad de Chastre de la Santa Iglesia Príncipal de las Ordenes Militares.—Página 861.

Otro nombrando para la Canonja, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, al Presbítero Licenciado D. Ignacio Pascual Casanova.—Página 861.

Otro concediendo indulto total a todos los procesados y penados, cualquiera que sea su situación, por el uso de la mezcla de la sacarina en las substancias alimenticias y bebidas.—Página 861.

Otro indultando a Juan Rubio Méndez de la pena de cadena perpetua.—Página 861.

Otro ídem a Sindulfo Sudrez Fernández del resto de la pena que le falta por cumplir.—Página 861.

Otro rebajando cuatro años de la pena de doce años y un día de reclusión temporal impuesta a Benigno Díez y Menéndez.—Página 862.

Otro indultando a Cristóbal Ciria de Tajer y Tajada de la tercera parte de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta.—Página 862.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena impuesta a Sebastián Santos y Santos.—Páginas 862.

Otro ídem ídem el resto de la pena impuesta a Santiago Ruiz Hermoso.—Página 862.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que en el término de cuatro meses las Juntas de Profesores de Facultades en todas las Universidades del Reino formen cuestionarios de las asignaturas, determinando el contenido y extensión de las mismas para que éstas sirvan de norma en la formación de programas para los exámenes de los alumnos.—Página 862.

Otro derogando los Reales decretos de 23 de Julio y 30 de Agosto del año actual, referentes a permutas entre Catedráticos y constitución de Tribunales de oposiciones, restableciéndose los preceptos del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.—Página 863.

Otro concediendo la jubilación, con sustituto personal, al Catedrático de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Salamanca.—Páginas 863.

Otro nombrando Consejero de Instrucción Pública, con destino a la Sección cuarta, a D. Enrique de Leguina y Vidal, Barón de la Vega de Hoz.—Página 863.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza a D. Andrés Jiménez Soler.—Página 864.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Zaragoza a D. Ricardo Royo Villanova, Catedrático numerario de dicha Universidad.—Página 864.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Sevilla a D. Juan Pérez López.—Página 864.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Sevilla a D. Gabriel Lupidiñes y Estévez, Catedrático numerario de la Universidad de dicha capital.—Página 864.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Zaragoza a don José Gascón y Marín.—Página 864.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Zaragoza a D. Alvaro de San Pio Anson.—Página 864.

Otro declarando jubilado a D. Faustino Pérez Ortiz, Catedrático numerario del Instituto de Alicante.—Página 864.

Otro declarando jubilado a D. Priamo Cebrida y Yusti, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 864.

Otro ídem ídem a D. Alejandro María de Arriola y López de Sagredo, Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 864.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Luis Cubillo y Muro.—Página 864.

Otro ídem ídem, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de segunda, a D. José Galbis y Rodríguez.—Página 864.

Otro ídem ídem, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes de Administración civil de tercera clase, a D. Felipe de la Rica y Calvo y D. Carlos García Verdugo y Pierart.—Página 864.

Ministerio de Fomento:

Real decreto (rectificado) nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Zaragoza, á D. Juan Nabiani Dias de Cabria.—Página 865.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo rija el año natural para el régimen económico de los Colegios de Abogados, modificando en este sentido el artículo 63 de los Estatutos.—Página 866.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiéndose deuelean á los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que ingresaran para reducir el tiempo de servicio en plus.—Página 866.

Ministerio de Marina:

Real orden circular disponiendo que los propietarios de buques de pesca que su men más de 1.000 toneladas de arqueo de registro comuniquen, dentro del plazo de dos meses, á la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima el nombre del representante que designen como Vocal de la Sección de Pesca.—Página 865.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente incoado á instancia de la Asociación benéfica de socorros mutuos denominada El Refugio Humanitario, de Barcelona, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 866.

Otra resolviendo el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra relativo á que se declare exento de proveerse de cándula personal al del Material de Ingenieros militares.—Página 866.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden designando los representantes del Gobierno que han de formar parte de la Comisión encargada de resolver acerca de las peticiones de jornal formuladas por los obreros de las minas de Riotinto.—Página 867.

Otra resolviendo los concursos á que se refiere el artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1913 sobre el régimen de casas baratas.—Páginas 867 á 870.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando instancia del Profesor interino de Cosmografía y Navega-

ción de la Escuela provincial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, D. Aurelio Tuells y Abril, solicitando se le concedan los beneficios del artículo 30 del Real decreto de 16 de Septiembre del año actual.—Página 870.

Otra disponiendo se anuncie á concurso entre Maestras procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Jaén.—Página 870.

Otra nombrando Catedrático en propiedad de la asignatura de Cosmografía, Navegación, Pilotaje y Maniobras de la Escuela de Náutica de Bilbao á D. Miguel Goldaracena y Presilla.—Página 871.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suertes los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrada en el día de ayer.—Página 871.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 872.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones y rectificaciones de créditos y resguardos.—Página 872.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Nombramientos de Contadores de fondos municipales.—Página 873.

Inspección General de Sanidad exterior.—Circular relativa á la desratización de buques que hayan tocado en puerto marroquí ó en otro de región infecta de peste.—Página 873.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Listas de aspirantes admitidos y excluidos á las oposiciones á la Cátedra de Topografía, Geodesia, Economía, Legislación Industrial y Estadística, vacante en la Escuela Central de Ingenieros Industriales.—Páginas 873.

Lista de los aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer la Cátedra de

Química industrial orgánica, Tintorería y Artes cerámicas, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 873.

Idem id. id. á la Cátedra de Teoría especial de Máquinas, segundo curso, y Construcción de máquinas, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 873.

Concediendo premios á los Catedráticos que se mencionan.—Página 873.

Idem un premio de 1.000 pesetas á don Francisco de P. Amat y Villalba, Catedrático de la Universidad de Valencia.—Página 873.

Nombrando Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, á D. Juan Pomarada Llambdy.—Página 874.

Lista de los aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer la Cátedra de Lengua griega, vacante en la Universidad de Granada.—Página 874.

Idem id. id. á las oposiciones para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Universidad Central.—Página 874.

Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo que el escalafón definitivo de Inspectores de Primera enseñanza cesantes con derecho á ingreso se tenga por formado con los señores que se mencionan.—Página 874.

Museo Nacional de Ciencias Naturales.—Anunciando que hasta el 7 de Enero próximo se admitirán las solicitudes para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer una plaza de Encargado de cursos prácticos de Biología.—Página 874.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES de la Delegación de Hacienda de la Coruña y del Banco de España (Gijón).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 69 y 76.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantones, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO**LEY**

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España; A todos los que la presente vieron y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de amistad y relaciones generales celebrado entre España y el Japón y firmado en esta Corte el día 15 de Mayo de 1911, y el Protocolo de 29 de Agosto del mismo año, con las aclaraciones consignadas en el canje de Notas de 6 de Mayo de 1912 y en la Declaración firmada el 12 de Mayo último.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos trece.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Accediendo á lo solicitado por D. Alfonso Pérez de Guzmán el Bueno y Gordón, Conde de Torre Arias, con Grandeza de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Es-

tado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Quintanilla á favor de D.^a María de la Concepción Pérez de Guzmán el Bueno y Salabert, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Vengo en promover á la Dignidad de Arcepreste, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, por haber sido nombrado Administrador Apostólico de la Diócesis de Solsona, con carácter episcopal, D. Francisco Vidal y Barraquer, al Presbítero Doctor D. Alejo Larrión y Andueza, Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Prioral de las Ordenes Militares, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Alejo Larrión y Andueza.

En el Seminario Conciliar de Pamplona cursó y probó tres años de Latina y Humanidades, tres años de Filosofía y seis de Teología dogmática, y en los académicos de 1894 al 96, cursó y probó en el Seminario Conciliar de Madrid el séptimo de Teología y el primero de Derecho canónico y Procedimientos eclesiásticos.

En la Universidad Pontificia de Toledo ha recibido los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Sagrada Teología con la calificación de *Nomine discrepante*.

Es Bachiller en Artes y ha cursado y aprobado en la Universidad Central las asignaturas de Derecho civil y canónico.

En 25 de Febrero de 1888, ascendió al Sagrado Orden del Presbiterado.

Ha servido, en calidad de Economo, la Parroquia, de entrada, de Villanueva de Yerri desde 9 de Marzo del 88 hasta el 91, y la de Azagra, de ascenso, desde 23 de Febrero del 91 hasta 9 de Diciembre del 92. Con el mismo carácter de Economo desempeñó la Parroquia, de entrada, de Berbinzana, desde aquella última fecha hasta el 30 de Abril del 93.

En 1.º de Junio de dicho año se le nombró Capellán del Monasterio de la Visitación, de Madrid, cargo que desempeñó hasta Abril del 94.

En esta fecha fué nombrado Coadjutor primero de la parroquia de la Almudena, que sirvió hasta Agosto del 95, en que fué nombrado Capellán mayor del Patronato de Obreros de los Sagrados Corazones, cargo que desempeñó hasta 9 de Mayo de 1900.

En esta fecha fué nombrado Vicesecretario de Cámara y Gobierno del Obispado de Pamplona y Secretario de estudios y Bibliotecario de aquel Seminario.

Desde 1.º de Junio de 1901 á 23 de Ago-

to del mismo año, desempeñó la Secretaría de Cámara de aquel Obispado.

En Septiembre de 1901, fué nombrado Catedrático del Seminario de Pamplona, y en 1.º de Octubre de 1905, Catedrático del de Ciudad Real.

Se ha mostrado opositor á Canonjías de oficio en Madrid, Pissencia y Valladolid, siéndole aprobados sus ejercicios con la calificación de *Nomine discrepante*.

Por Real decreto de 18 de Noviembre de 1901, fué nombrado Canonigo de la Santa Iglesia Prioral de las Ordenes Militares, de cuyo cargo se posesionó en 24 de Diciembre siguiente.

Por Real decreto de 3 de Julio de 1908, fué promovido á la dignidad de Chantre de la misma Iglesia, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 9 de Septiembre del mismo año.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, por promoción de D. José Aquilino Cueto y Ruiz, al Presbítero Licenciado D. Ignacio Pascual Casanova, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Ignacio Pascual Casanova.

De 1883 á 1897, cursó en el Seminario de Tudela cuatro años de Latinitad, tres de Filosofía y siete de Sagrada Teología.

En Diciembre de 1895, fué elevado al Presbiterado.

Desde Enero de 1897 hasta Octubre de 1899, desempeñó el cargo de Coadjutor de la parroquia de Abilla.

Desde el citado Octubre hasta Septiembre de 1900, regentó la de Urzante Pedrú.

En Septiembre de 1900, fué nombrado Coadjutor de Santa María Magdalena, hasta Febrero de 1903, en que fué nombrado Coadjutor de la de San Jorge el Real, hasta Febrero de 1909, en que fué nombrado Capellán del Convento de Religiosas Capuchinas de Tudela.

También cursó de 1903 á 1906, en el citado Seminario, tres años de Derecho canónico.

En Octubre de 1902, concursó á Parroquias, habiendo obtenido la primera censura y siendo propuesto en segundo lugar para la de San Jorge, de Tudela.

En Junio de 1903, recibió en Toledo el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

En dicho año fué nombrado Profesor del citado Seminario, desempeñando la clase de Escritura por espacio de tres cursos.

En 1906 y 1908, desempeñó durante dos cursos una clase de Geografía, y en 1908, fué nombrado Profesor de Teología dogmática, renunciando en 1909 por motivo de enfermedad.

Usando de la prerrogativa que Me concede el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total

á todos los procesados y penados, cualquiera que sea su situación, por el uso de la mezcla de la sacarina en las substancias alimenticias y bebidas.

Art. 2.º El Ministerio Fiscal desistirá de la acción penal en todos los procesos, y los Tribunales, sin más trámites, acordarán el sobreseimiento libre.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias remitirán á la mayor brevedad á este Ministerio relación detallada de los procesos comprendidos en este Decreto.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución pueda suscitar.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Cáceres, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Juan Rubio Méndez condenado á la pena de cadena perpetua en causa por asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902 ha cumplido el reo los treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Rubio Méndez de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Rufina Fernández López, en súplica de que se indulte á su hijo Sindulfo Suárez Fernández del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión, á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de homicidio:

Considerando el tiempo de condena que lleva extinguido el reo, el perdón de la parte ofendida, y que su co-reo fué comprendido en los beneficios del Real decreto de 17 de Octubre de 1912:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la

Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Sindulfo Suárez Fernández del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Filomena Menéndez, en súplica de que se indulte á su hijo Benigno Díaz Menéndez de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho y el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar cuatro años de la pena de doce años y un día de reclusión temporal impuesta á Benigno Díaz y Menéndez en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cristóbal Ciria de Tajar y Tajada, en súplica de que se le indulte de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Málaga en causa por atentado:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la ejecución del hecho, y muy especialmente el rigorismo de la ley en esta clase de delitos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cristóbal Ciria de Tajar y Tajada de la tercera parte de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuesta por la Audiencia de Málaga en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Sebastián Santos y Santos, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Salamanca en causa por desorden público:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la comisión del hecho delictivo, la naturaleza del mismo, que la Sociedad perjudicada no sólo perdona, sino que se une á la petición, y la buena conducta del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que aún falta por cumplir á Sebastián Santos y Santos, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Santiago Ruiz Hermoso en súplica de que se le indulte de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Toledo en causa por delito de atentado:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, la naturaleza del delito, la buena conducta observada por el penado y el perdón de la parte perjudicada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro, á 30 kilómetros del pueblo en que delinquiró, el resto de la pena impuesta á Santiago Ruiz Hermoso en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Inspirándose en el debido respeto á los preceptos contenidos en las Leyes de 9 de Septiembre de 1857 y 1.º de Febrero de 1901, el Real decreto de 23 del pasado Octubre viene á determinar en sus preceptos las condiciones que para llevar á cumplido término las citadas disposiciones legales se creyera conveniente adoptar, en orden á la formación de cuestionarios y á la adopción de libros de texto.

Digna de elogio puede y debe entenderse la iniciativa que sometió á la sanción de V. M. aquellas disposiciones, y es seguro que no pudo jamás suponer aquella plausible intención que algunos de los términos del mencionado Real decreto pudieran determinar ni la menor duda acerca del respeto que merecía entonces y merece ahora al Gobierno de V. M. la absoluta libertad de la cátedra en la enseñanza superior. Pero la interpretación, equivocada sin duda, que ha podido darse á alguna palabra contenida en el artículo 1.º de dicha disposición, ha sugerido á muchos temores y desconfianzas que precisa desvanecer. También la omisión de todos los restantes Claustros universitarios que de la función encomendada á los de Madrid y Barcelona quedan excluidos, ha producido justificadas reclamaciones dignas de ser atendidas.

Por otra parte, la cuestión relativa á los libros de texto, por su importancia excepcional y por la notoria necesidad sentida de evitar posibles abusos que, aun exagerándose por muchos, es imposible desconocer, exige, á juicio del Ministro que suscribe, la necesidad de adoptar otras más radicales resoluciones, que de una vez para siempre determinen un procedimiento legal bastante á evitar las deficiencias que se noten.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:

R. L. R. P. de V. M.,

Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este Decreto, las Juntas de Profesores de Facultades en todas las Universidades del Reino formarán cuestionarios de las asignaturas que á cada Facultad correspondan, determinando el contenido y ex

tensión de las mismas, para que esa determinación sirva de norma á los respectivos Profesores en la formación de programas para los exámenes de los alumnos.

En la misma forma é igual plazo las Facultades de Letras y Ciencias de la Universidad Central redactarán el cuestionario de las asignaturas del Bachillerato, y la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la de Ingenieros Industriales y la de Arquitectura formarán el cuestionario de las enseñanzas que se den en dichas Escuelas y de las que comprenden las Normales de Maestros y Maestras, las Industriales y las de Artes y Oficios.

Art. 2.º Los cuestionarios deberán elevarse al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes á la terminación del plazo marcado en el artículo anterior, y el Ministerio pasará los referidos cuestionarios á examen del Consejo de Instrucción Pública para que emita su dictamen en el término de dos meses.

Cumplidos esos trámites y aprobados los cuestionarios definitivamente, por el Ministro de Instrucción Pública se dictarán las disposiciones oportunas para su aplicación durante tres años en todos los Establecimientos oficiales de enseñanza.

Art. 3.º Con arreglo á los preceptos de los artículos anteriores, quedan modificados y sustituidos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Octubre de 1913, quedando en suspenso la aplicación de los artículos 3.º al 11 inclusive de dicha Real disposición, hasta que se publiquen las disposiciones á que el artículo anterior se refiere.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Un plausible propósito de dar mayores facilidades para las permutas entre Catedráticos, conciliando el preferente interés de la enseñanza con los personales de éstos, determinó la reforma en la legislación entonces vigente por el Real decreto de 23 de Julio de este año.

De igual modo, y ante el deseo de evitar excesivas acumulaciones de trabajo y dar mayores garantías á la imparcialidad en las propuestas de Tribunales de oposiciones, fué modificado en sus artículos 3.º y 10 el vigente Reglamento de 8 de Abril de 1910 por el Real decreto de 30 de Agosto último.

Aunque breve el plazo de vigencia de esas reformas, los casos presentados y resueltos han sido de notoria enseñanza para que sea preciso reconocer que no se

coescharon los fructos provechosos esperados de tales disposiciones. Y ante esa práctica experiencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la derogación de aquellos Decretos.

Madrid, 19 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los Reales decretos de 23 de Julio y 30 de Agosto del año actual, referentes á permutas entre Catedráticos y constitución de Tribunales de oposiciones, restableciéndose en todo su vigor los preceptos del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No cabe desconocer el elevado y recto criterio en que está inspirado el Real decreto de 1.º de Octubre de 1909, que reglamentó las jubilaciones del Profesorado en los Establecimientos docentes, suprimiendo muchas corruptelas, nacidas la mayor parte de la falta de precisión que se observaba en los preceptos legales que anteriormente reglamentaban esta importante materia.

De conformidad con ese criterio, revelador del más exquisito celo por los prestigios del Profesorado y del más acendrado amor por la enseñanza, quedaron en absoluto suprimidas por el mencionado Real decreto las llamadas jubilaciones con sustituto personal, que por la poca justificación con que se solicitaban y la relativa facilidad con que se concedían ocasionaban un grave daño á la función docente, constituyendo un verdadero abuso que era indispensable corregir.

Sin embargo, por muy justa y acertada que sea una disposición legal, correrá grave riesgo de dejar de serlo si sus sabios preceptos se aplican siempre con absoluto rigor sin dejar el más pequeño resquicio por donde puedan filtrarse algunos suaves destellos de tolerancia y de misericordia.

No puede ser, por lo tanto, el espíritu de aquella acertada disposición otro que el de poner coto á un abuso que amonazaba gravemente la enseñanza, y no en modo alguno el privar de todo medio de subsistencia á funcionarios de mérito que por circunstancias especialísimas y

muy justificadas se encuentran en una situación excepcional que los hace acreedores al respeto y á la conmiseración de sus semejantes.

Este caso se ha presentado, por desgracia, afectando á una de las personalidades del Profesorado del Instituto general y técnico de Salamanca, D. Juan Gil y Angulo, que apenas cuenta diez años de servicios y se halla á la sazón privado en absoluto de sus facultades mentales y recluido en el manicomio de Ciempozuelos, sin tener por consiguiente derecho al percibo de haberes pasivos ni contar con otros medios de fortuna que en sueldo de Catedrático.

Sería realmente inhumano someter á este digno y desgraciado funcionario á la regla general—la justicia consiste algunas veces en atenuar los rigores de la ley—, y en este caso concreto la justicia y la piedad aconsejan dulcificar en algo la angustiosa situación de este Catedrático, exceptuándolo de la generalidad mientras persista el estado anormal en que se encuentra, siquiera sea como compensación á cuantos sacrificios se impuso en pro de la enseñanza.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe ha creído oportuno someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la jubilación con sustituto personal al Catedrático de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Salamanca, don Juan Gil Angulo, que percibirá en concepto de sustituto las dos terceras partes del sueldo que disfruta actualmente y mientras dure su incapacidad ó llegue á adquirir derecho á haberes pasivos.

Art. 2.º El sustituto percibirá la tercera parte del sueldo que tiene asignado el sustituido, y para ser nombrado justificará en forma hallarse en posesión del título de Licenciado ó Doctor en Filosofía y Letras.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública, con destino á la Sección

cuarta, á D. Enrique de Leguina y Vidal, Barón de la Vega de Hoz.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza Me ha presentado D. Andrés Jiménez Soler.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ricardo Royo Villanova, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de primera enseñanza de Sevilla, Me ha presentado don Juan Pérez López.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Gabriel Lupiáñez y Estévez, Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la expresada capital.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Zaragoza, Me ha presentado D. José Gascón y Marín.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alvaro de San Pío Anzón,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de primera enseñanza de Zaragoza.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Faustino Pérez Ortiz, Catedrático numerario del Instituto de Alicante.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Priamo Cabián y Yusti, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos; concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en el artículo 6.º, base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Alejandro María de Arriola y López de Sagrado, Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos; concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil con exención de toda clase de derechos, según lo dispuesto en el artículo 6.º, base 4.ª, letra D, de la Ley de 29 de Junio de 1867,

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

Vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de primera clase, por jubilación de D. Priamo Cabián y Yusti, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Luis Cabillo y Muro, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de segunda, por ascenso de D. Luis Cabillo y Muro, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. José Galbis y Rodríguez, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de tercera, por jubilación de D. Alejandro María de Arriola y López de Sagrado, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en virtud de reintegro en el servicio activo y para ocupar dicha plaza, á D. Felipe de la Rica y Calvo, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. José Galbis Rodríguez, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar en ascenso de es;

cala, para ocupar dicha plaza, á D. Carlos García Verdugo y Pierart, con la antigüedad que le correspondía con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose producido un error de copia en la redacción del Real decreto relativo al nombramiento de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Zaragoza, publicado en la GACETA de 21 del corriente, página 845, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Zaragoza, á D. Juan Fabiani Díez de Cabria.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno del mismo, solicitando que el artículo 63 de los Estatutos para los Colegios de Abogados puedan ser interpretados en el sentido de que las cuentas y presupuestos se rijan por el año natural, cerrando la cuenta general de ingresos y gastos el 31 de Diciembre de cada año, y trasladando á los días 10 á 20 de Enero siguiente el plazo de exposición á los Colegiales de los referidos presupuestos y cuentas, disponiendo que aquéllos estén en vigor desde el día en que fuesen aprobados por la Junta general ordinaria de Enero; y considerando atendible la necesidad que invoca para la modificación pretendida,

E. M. el REY (j. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado y disponer que para el régimen económico de los Colegios de Abogados rija el año natural, modificando en este sentido el artículo 63 de los Estatutos en los términos anteriormente expresados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1913.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (j. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 7.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Jo. é Cirera Terré.....	1912	Barcelona.....	Barcelona...	Barcelona...	27 Agosto 1912.	227	Barcelona...	1.000
Cecilio Mariages Juliz....	1913	San Baudilio de Llobregat.	Idem.....	Mataró.....	15 Febro. 1913.	1.470	Idem.....	1.000
Miguel Orodea González....	1913	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	16 Enero 1913.	203	Madrid.....	1.000
Agustín Rynals Ansorena..	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Febro. 1913	111	Idem.....	1.000
Juan Bautista Bergua Oja barreira.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 Idem.....	206	Idem.....	500
Gabriel Jurado Muñoz.....	1913	Granada.....	Granada....	Granada....	20 Enero 1913.	282	Granada....	500
José Paiz Carrillo.....	1913	Denia.....	Alicante....	Alicante....	3 Febro. 1913.	181	Alicante....	1.000
Alvaro Fernández Valvillares.....	1913	Oviedo.....	Oviedo.....	Oviedo.....	7 Idem.....	61	Oviedo.....	500
Belarmino Alvarez Sánchez.	1913	Lena.....	Idem.....	Idem.....	11 Idem.....	90	Idem.....	500
Angel Fernández Ruiz.....	1912	Sama de Langreo.....	Idem.....	Idem.....	30 Agosto 1912.	221	Idem.....	1.000

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: No existiendo en la Sección de Pesca de la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, el Vocal representante de propietarios de buques de pesca de más de 1.000 toneladas de arqueo de registro bruto, que con arreglo á lo establecido en el artículo 9.º, en relación con el 10 de su

Reglamento, debe formar parte de la misma, por no haber concurrido ninguno, haciendo uso de su derecho á ello cuando se constituyó, y á fin de procurar que estén representadas todas las clases que el expresado Reglamento determina, pudiendo suceder que en la actualidad haya quien se encuentre en condiciones de ostentar la referida representación,

S. M. el REY (j. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de

la expresada Dirección General, ha tenido á bien disponer que los propietarios de buques de pesca que sumen más de 1.000 toneladas de arqueo de registro, podrán comunicar á la Dirección General de Navegación dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, el nombre del representante que designen como Vocal de la Sección de Pesca.

La justificación de este derecho se acreditará acompañando certificación del Director local del puerto donde estén inscritos los buques, expresivo de la propiedad de los mismos y de su tonelaje bruto.

No pudiendo exceder de dos los Vocales de esta clase, según lo dispuesto en el Reglamento, si excedieran de este número los nombrados, el Gobierno resolverá en su día, previo informe de la Junta, la resolución que proceda adoptar sobre este extremo no previsto en el mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1913.

MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Señores Directores locales de Navegación, Pesca Marítima, Comandantes de las provincias y Ayudantes de Distritos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre de la asociación benéfica de socorros mutuos denominada El Refugio Humanitario, de Barcelona, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Copia del Reglamento por que la Asociación se rige, cotejada por la Abogacía del Estado, de Barcelona, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciendo constar en la otra que la Sociedad está formada únicamente por obreros:

Resultando que, según expresa su Reglamento, el objeto de la Sociedad es socorrer á sus asociados por enfermedad ó imposibilitación (art. 2.º), por medio de subsidios obtenidos de los mismos socios, mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que dicha Asociación constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, justificando su carácter obrero el certificado al efecto presentado, y la misma índole y proposición de las cuotas exigidas y de los subsidios otorgados:

Considerando que por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se exceptuaban del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, la totalidad de los que poseyeran las cooperativas obreras de socorros mutuos, gozando de ese beneficio en la actualidad en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por su carácter de mutuali-

dad, conforme al artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que modificó dicho impuesto:

Considerando que la Asociación de que se trata se halla comprendida en uno y otro caso de exención, y no precisando hoy para otorgarla la consulta del Consejo de Estado por no exigirlo la nueva ley;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar á El Refugio Humanitario, Asociación benéfica de socorros mutuos, constituida en Barcelona, exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de su digno cargo sobre que se declare exento de proveerse de cédula personal al del Material de Ingenieros Militares, dicho alto Cuerpo consuntivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 10 de Octubre de 1913, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ministerio de la Guerra acerca de si el personal del Material de Ingenieros debe ó no proveerse de cédulas personales.

»Resulta de antecedentes:

»Que por Real orden de 15 de Octubre de 1909, el Ministerio de la Guerra interpuso del de Hacienda se dictase una disposición declaratoria de que el personal del Material de Ingenieros del Ejército disfrute de los mismos beneficios que los demás militares respecto á cédulas personales, una vez que son tales militares sometidos al fuero de Guerra, con iguales deberes que los demás; pretensión que fué resuelta en sentido negativo por el Ministerio de Hacienda de Real orden en 30 de Diciembre del referido año.

»Que el Ministerio de la Guerra insistió de nuevo en su pretensión por Real orden de 12 de Febrero de 1910, cuya tramitación produjo un conflicto de atribuciones entre ambos Departamentos ministeriales, que fué resuelto por Real decreto de 22 de Febrero de 1913 (inserto en la GACETA del 27) en el sentido de que al de Hacienda corresponde resolver cuanto se refiere á la exacción de im-

puestos ó exenciones totales ó parciales de los mismos; pero cuando la exención tenga por base el carácter militar del interesado, ateniéndose á la declaración que sobre esta circunstancia haga el Ministerio de la Guerra.

»Que este Departamento, de Real orden de 15 de Abril próximo y en relación con la cuestión originaria del conflicto, manifestó al de Hacienda «que el personal del Material de Ingenieros tiene carácter militar, por lo que debe estar exento del pago del impuesto de Cédulas personales».

»Que la Sección correspondiente de la Dirección General de Contribuciones propone la publicación de una disposición de carácter general declarando «que el personal del Material de Ingenieros militares está exceptuado del pago del impuesto de Cédulas personales siempre que demuestre, en cada caso, que el sueldo ó remuneración que percibe no exceda del fijado á la clase de tropa, pero que deberán pagar la de novena clase los que lo perciben superior, si no estuviesen obligados por otro concepto á proveerse de otra de mayor clase».

»Que la Dirección General de lo Contencioso es de parecer que prosede resolver este expediente declarando, con carácter general, que «el personal del Material de Ingenieros del Ejército se proveerá, sin excepción alguna, de cédulas personales de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como individuos en activo de aquel Cuerpo disfruten, quedando también exentos de todo recargo municipal».

»Que la Dirección General de Contribuciones, conformándose con el dictamen de la Sección, eleva el expediente á la resolución de S. E., y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo:

»Considerando que según lo resuelto en el Real decreto de 22 de Febrero de 1913, para decidir la materia que motiva este expediente debe partirse de la declaración hecha por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 15 de Abril siguiente, y admitir como indiscutible, por tanto, que el personal del Material de Ingenieros tiene carácter militar:

»Considerando que por idéntica razón hay que admitir asimismo que conforme á lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1905, el mencionado personal no tiene asimilación militar ni el consiguiente derecho á obtener los empleos y sueldos señalados para los demás Cuerpos del Ejército, como lo declaró el propio Ministerio de la Guerra en Real orden de 12 de Febrero de 1910, que obra en el expediente; y

»Considerando, por último, que no se da en este personal la distinción entre clases de tropa, Oficiales, etc., característica de la asimilación militar, y que sus sueldos mínimos son de 1,250 pesetas, y

ha de reputarse como simplemente militar, de donde se deriva con notoria claridad que les son de aplicación á los efectos del impuesto de cédulas el artículo 4.º de la Ley vigente de 31 de Diciembre de 1881:

»El Consejo de Estado opina, de conformidad con la Dirección General de lo Contencioso, que procede declarar con carácter general que el personal del Material de Ingenieros del Ejército se proveerá, sin excepción alguna, de cédulas personales de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como individuos en activo de aquel Cuerpo disfrutaban, quedando también exentos de todo recargo municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo convenido por la Compañía de las minas de Riotinto y los obreros de la misma en las bases acordadas por ambas partes respecto del nombramiento de una Comisión encargada de resolver las peticiones formuladas sobre aumento de jornal de los mineros, y teniendo en cuenta que, según lo estipulado posteriormente, dicha comisión ha de componerse de tres representantes de la Compañía, tres de los obreros y otros tres nombrados por el Gobierno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en representación del Gobierno sean designados los señores D. Gumersindo de Azcárate y Menéndez, don Eduardo Sanz Escartín y D. Adolfo González Posada para formar parte de la citada Comisión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Ilmo. señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales, en su sesión de hoy, ha aprobado, por unanimidad, el siguiente informe:

«De conformidad con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 3 del corriente, el Instituto

de Reformas Sociales ha examinado las instancias presentadas al concurso anunciado con el fin de distribuir la subvención de 470.000 pesetas, consignada en el presupuesto del Estado para el fomento de la construcción de casas baratas, con arreglo á los preceptos de la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación.

»Para informar en lo que se refiera á dicha distribución, aplazada por disposición del Gobierno, á propuesta de este Instituto, con objeto de dar mayor eficacia á la subvención concedida, esta Corporación se ha creído obligada á mantener una vez más el criterio de benevolencia con que en este primer año de implantación del régimen legal de casas baratas ha tenido que proceder para conseguir el mayor beneficio posible de una ley que sin tal flexibilidad de adaptación á nuestras condiciones sociales hubiera parecido del todo ineficaz.

Plausibles son, indudablemente, las garantías con que el Poder público quiere justificar su protección á las Corporaciones y á los particulares que, respondiendo á los estímulos de la ley, emplean inteligencia, dinero y trabajo en la construcción de viviendas higiénicas y baratas para las personas de las clases modestas; pero al llevar á la práctica aquellas disposiciones se ha podido comprobar el hecho de que por falta de la debida preparación en los elementos sociales á que afecta, no podría tener realización, ni por lo tanto conseguir todo su alcance, una reforma tan simpática y beneficiosa. Se impone, pues, un criterio relativamente amplio, dentro de las normas establecidas por los preceptos legales, y con él, y sin faltar á los principios fundamentales de la Ley y del Reglamento, distribuir una subvención que, de otro modo, no tendría aplicación posible, siendo testimonio de la esterilidad de tanto generoso esfuerzo. Aplicando esta regla de indulgencia, se llegará á una distribución equitativa que no deje ningún trabajo sin premio ni ninguna iniciativa sin estímulo ó recompensa, y debe advertirse que facilita esta orientación la circunstancia de ser pocas las instancias de subvención recibidas en el Instituto, pues esto permite atender holgadamente á casi todas ellas.

Primer concurso.

Dispone el artículo 21 de la ley que el 50 por 100 de la subvención consignada en los presupuestos del Estado (50 por 100 que en este caso asciende á 235.000 pesetas), ha de destinarse necesariamente al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario ó instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de

casas baratas propiedad de sus socios.

A este primer concurso ha acudido solamente una entidad, la Sociedad constructora de casas para obreros, de Valencia, la cual solicita la subvención para pago de los intereses de la cantidad que, en concepto de préstamo, ha obtenido del Banco de España. El Instituto se ve obligado, aunque con gran sentimiento por su parte, á informar en sentido negativo esta petición, por exigir terminantemente la Ley que las sociedades que aspiren al beneficio del primer concurso tengan carácter cooperativo, carácter que carece la mencionada Sociedad.

Procede, pues, á juicio del Instituto de Reformas Sociales declarar desierto este primer concurso, debiendo hacer constar que con varias las entidades constructoras que se lamentan de no haber podido acudir á él, por las dificultades con que han tropezado para obtener préstamos de las Cajas de Ahorro, Banco Hipotecario y demás instituciones de crédito legalmente reconocidas, siendo de esperar que la Conferencia nacional de Delegados de Cajas de Ahorros, que en breve y por iniciativa de este Instituto y del Nacional de Previsión ha de reunirse en Madrid, estudie y proponga los medios para vencer aquellas dificultades, á fin de proporcionar, mediante el crédito, los capitales que son necesarios para la construcción, dentro de aquellas sólidas garantías establecidas al efecto por el artículo 25 de la misma Ley.

Segundo concurso.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, el 50 por 100 restante de la cantidad incluida en el presupuesto del Estado, ó sean, en este caso, las otras 235.000 pesetas, se distribuirá en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, pudiendo destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, siempre que este interés no exceda del 5 por 100 anual.

A) GARANTÍA DE INTERESES

El Instituto, á su debido tiempo, informó al Ministerio de la Gobernación acerca de la conveniencia de distribuir el segundo 50 por 100 de la consignación en las dos formas autorizadas por la Ley y en la proporción que aconsejase el estudio de las peticiones que habían de formularse, pero esto no ha sido posible, por las razones que se pasa á exponer:

a) Entidades que han solicitado garantía de intereses.

1.º Ayuntamiento de Eibar.—Con calificación de 6 de Diciembre de 1913, propónese invertir un capital de 730.000 pesetas en la construcción de 100 casas, y emitir un crédito de 474.000 pesetas, debiendo advertirse que aquel capital no

es efectivo, pues, según se declara en el expediente, se cuenta para constituirlo con un donativo del Ayuntamiento, que aún no ha verificado; con otro de la Diputación Provincial, que se halla en el mismo caso, y con la subvención y garantía que del Estado solicita.

2.º *Colonia de la Prensa.*—Sociedad cooperativa, con domicilio en Madrid; calificación del 6 de Diciembre de 1913; ha invertido un capital de pesetas 219.493,55, y solicita garantía de intereses de las obligaciones que proyecta emitir.

3.º *Asociación general constructora de casas baratas.*—Sociedad cooperativa, con domicilio en Madrid; calificación de 6 de Diciembre de 1913; ha invertido un capital de 7.325 pesetas, y solicita los dos concursos, declarando no haber podido realizar empréstitos con Cajas de Ahorro, Banco Hipotecario ó establecimientos de crédito legalmente reconocidos, y que sólo le ha sido posible conseguirlos por valor de 3.250 pesetas de algunos particulares que le han prestado el dinero al interés del 9 y del 10 por 100.

b) *Normas que se han seguido respecto de la garantía de intereses.*

El Instituto ha creído interpretar fielmente la letra y espíritu de las disposiciones vigentes sobre esta materia:

1.º No reconociendo derecho alguno á obtener la mencionada garantía á las entidades que no cuenten con un capital efectivo al tiempo de hacer la petición;

2.º Exigiendo como previo requisito, para que tal garantía pueda ser concedida, que la emisión de las obligaciones se haya verificado antes de formular la instancia correspondiente.

c) *Propuesta de resolución respecto de las tres entidades mencionadas.*

De conformidad, pues, con las normas indicadas y con lo que disponen la Ley y el Reglamento, el Instituto entiende que deben desestimarse las peticiones de garantía de intereses formuladas en este concurso, puesto que la del Ayuntamiento de Eibar no lo está por una Sociedad cooperativa, única entidad reconocida por el artículo 21, párrafo 5.º de la Ley, con derecho á esta clase de beneficio; la de la Colonia de la Prensa no habla más que de un proyecto de emisión, pero no de una emisión de Obligaciones que se haya verificado con anterioridad á la solicitud, y la de la Asociación general constructora de casas baratas, de Madrid, no acredita haber hecho una emisión de Obligaciones propiamente dicha, sino únicamente haber obtenido préstamos particulares por valor de 3.250 pesetas y con un interés del 9 y del 10 por 100. Por lo que se refiere á esta última Sociedad, el Instituto debe hacer constar que al solicitar, como ha solicitado, tomar parte en los dos concursos, quiso decir, no que solicitaba solamente la garantía de intereses y la subvención (las dos formas del

segundo concurso) como ha entendido el Instituto, sino ser admitida también al concurso del primer 50 por 100, no acreditada tampoco su derecho para ello, ya que en la misma instancia se declara que la Sociedad no ha obtenido préstamo alguno de las instituciones de crédito taxativamente mencionadas en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley, único caso en que hubiera sido posible aplicar parte del crédito consignado en el presupuesto para tal fin.

B) SUBVENCIONES EN METÁLICO

a) *Entidades que han solicitado esta clase de beneficio.*

Las entidades que han solicitado subvención en metálico, son las que se expresan á continuación:

1.º *La Primera en Sevilla*, con calificación de 3 de Diciembre último. Esta Sociedad es cooperativa, y ha invertido un capital de 19.200 pesetas en replanteo general de las casas en proyecto, apertura de zanjas para el cimiento, relleno y solar.

2.º *Sociedad constructora de casas para obreros de Valencia*, con calificación de 3 de Diciembre último. Esta Sociedad ha invertido un capital de 181.915,35 pesetas, y lleva construídas 85 casas, en las que se albergan 585 personas.

3.º *Constructora benéfica del Circulo Católico de obreros de Burgos*, con calificación de 14 de Febrero de 1913, y con un capital invertido de 176.699 pesetas; lleva construídas 26 casas, habilitadas por otras tantas familias; seis cimentadas, que no se han terminado por falta de recursos; ha construído alcantarillado, servicio de aguas potables, practicado la urbanización de calles y cercado de la barriada; ha adquirido solar para otras 58 casas, con huerta y jardín; el proyecto general abarca 84 casas, siendo el coste de cada una de 6.000 pesetas, y de 96 pesetas anuales el alquiler de las mismas; el producto de los alquileres se destina á nuevas construcciones, y declara que la subvención, caso de serle concedida, habrá de destinarse á construir el mayor número de casas que sea posible.

4.º *Sección para la construcción de casas para obreros del Ateneo Obrero de Mahón*, con calificación de 8 de Diciembre último; tiene por su finalidad carácter de cooperativa, y el capital invertido, formado por cuotas de una peseta semanal por socio, asciende á 14.000 pesetas; ha construído cinco casas; el número de beneficiarios es hasta ahora de 50, y declara que destinará la subvención á construir nuevas viviendas.

5.º *Ayuntamiento de Eibar (Guipúzcoa)*, con calificación de 6 de Diciembre. No ha invertido hasta ahora ningún capital, y declara que habría de formarse éste hasta la cantidad de 630.000 pesetas, con las subvenciones que podrán concederle el Ayuntamiento, la Diputación Provincial

y el Estado, advirtiéndole que esta última subvención es condición indispensable para la realización del proyecto.

6.º *Sociedad Económica de Amigos del País, de Málaga*, con calificación de 6 de Diciembre y un capital invertido de 24.000 pesetas, en ocho casas, á 3.000 pesetas cada una, cuyo alquiler es de 2,50 y con 72 beneficiarios, Declara que la subvención la destinará á nuevas edificaciones.

7.º *Junta de Patronato de construcción de casas para obreros de Málaga*, con calificación de 6 de Diciembre y un capital invertido hasta ahora de 48.000 pesetas, en la construcción de 16 casas, á 3.000 pesetas cada una, y cuyo alquiler es de 2,50 armanales; el número de beneficiarios asciende á 72. Declara que la subvención la destinará á nuevas edificaciones.

8.º *La Laboriosa*, de Sevilla, Sociedad cooperativa, con calificación de 3 de Diciembre, que ha invertido hasta ahora un capital de 30.126,15 pesetas en la construcción de pozos, zanjas, cimientos, etc., todo ello en terrenos cedidos por el Ayuntamiento y suficientes para 50 casas. Estas no tienen valor en renta ni en venta, puesto que se edifican para viviendas de los socios.

9.º *Patronato de fomento y construcción de casas económicas en la ciudad de Sevilla*, bajo los auspicios de S. M. el Rey, con un capital de 192.188,80 pesetas, que se invierten en la construcción que está realizando de 40 casas, con un total de 200 á 250 habitantes, y pabellones para Escuelas, consultorio médico y baños. Declara que la subvención será empleada en nuevas obras con el mismo fin filantrópico.

10. *Miense de Piedad y Caja de Ahorro de León*, con calificación de 6 de Diciembre y un capital de 10.400 pesetas, invertido en la construcción de cuatro casas ya adjudicadas, cuyos solares fueron cedidos por el Ayuntamiento de aquella ciudad. Declara que la subvención será empleada en ampliar su esfera de acción dentro de las disposiciones vigentes.

11. *Mutualidad obrera valenciana de empleados de tranvías*, con calificación de 3 de Diciembre, y un capital invertido en adquisición de solares por valor de 4.851 pesetas. Se propone construir 19 casas, y tiene el carácter de cooperativa, puesto que el fondo social se constituyó con cuotas mensuales de dos pesetas por cada asociado, y las casas se destinan á vivienda de los miembros. La Sociedad no persigue ningún fin de lucro, y declara que la subvención sería destinada á la construcción de la barriada proyectada.

12. *Colonia de la Prensa*, de Madrid, Sociedad cooperativa, con calificación de 6 de Diciembre; ha invertido un capital de 219.498,55 pesetas; ha construído hasta ahora dos casas y proyecta construir hasta el número de 50, declarando que la subvención se destinará á garantizar el

interés de las Obligaciones que emite, y en el caso de que esto no le fuera concedido, á nuevas construcciones y al fomento de las floras de la Sociedad.

13. *Asociación general constructora de casas baratas*, con calificación de 6 de Diciembre. Esta Sociedad es cooperativa y cuenta con 730 socios; su capital invertido hasta ahora es de 7.325 pesetas, empleadas en la construcción de dos hoteles. Declara que invertirá íntegramente la subvención en nuevas construcciones de esta índole.

14. *Sociedad de construcciones baratas*, de Bilbao, con calificación de 3 de Diciembre. El capital invertido hasta ahora es de 681.686,90 pesetas; las acciones y las obligaciones de esta Sociedad no devengan más del 3 por 100 de interés anual. Lleva construídas 33 casas con 174 habitaciones, en las que se albergan unas 1.000 personas. El precio de alquiler de cada una de aquéllas es de 16 á 18 pesetas mensuales. Solicita una subvención del 25 por 100 del importe de las obras ejecutadas durante el último año, que ascienden á 288.629,90 pesetas, y declara que la subvención será aplicada al pago parcial de las obras realizadas durante el año referido.

15. *La Constructora obrera*, de Barcelona, Sociedad cooperativa, con calificación de 3 de Diciembre; cuenta como capital con cantidades aportadas por los socios en cuenta de ahorro y en acciones que devengan un interés de 3 por 100, donativos que recibe en metálico y terrenos cedidos. Está construyendo tres casas, en las que invertirá 24.600 pesetas, y tiene concertada la adquisición de otras seis casas, ya construídas, en 48.000 pesetas. El máximo de beneficios á repartir no llega al 4 por 100, y las edificaciones se destinan á los asociados. Declara que la subvención habría de destinarse á disminuir el valor de las casas expresadas y al sostenimiento de la Sociedad.

16. *Fomento de la Propiedad*, de Barcelona, con calificación de 3 de Diciembre, para las construcciones realizadas por dicha Sociedad en Barcelona, Badalona y Terrasa, con un capital de pesetas 5.000.000. Tiene en Sans (Barcelona) 17 casas en construcción, cuyos solares fueron cedidos por el Conde de Güell á la cooperativa El Bienestar del Obrero, y el valor de estas casas es de 5.250 pesetas cada una, ó sea en junto 89.250 pesetas. En Badalona ha adquirido solares para la construcción de siete casas, valoradas en 99.000 pesetas. Y en Terrasa tiene solares por valor de 7.200 pesetas y casas por valor de 5.500, teniendo además tres casas en construcción.

Se han presentado también á este concurso la Sociedad titulada La Redessa, de San Cristóbal (Balears); D. José Badía Morera y D. Pablo Gorina Gabarró, ambos de Terrasa (Barcelona); El Hogar Castellano (Valladolid); D. Joaquín Amigüe-

ti y Devosa (Cádiz); la Caja de Ahorros de Terrasa (Barcelona) y El Bienestar del Obrero, Sociedad cooperativa de Barcelona; pero estos concursantes, por no haber preparado los respectivos expedientes de calificación, no han podido ser admitidos al concurso, á tenor de lo que preceptúa el artículo 102, párrafo 5.º del Reglamento.

b) *Normas que se han tenido presentes para la concesión de este beneficio.*

El Instituto, fundándose en los preceptos legales vigentes y procurando conformarse con el espíritu de la ley de 12 de Junio de 1911, ha tenido en cuenta las siguientes normas generales para hacer la propuesta de distribución y concesión de subvenciones en metálico:

1) Destinar á subvenciones todo el segundo 50 por 100 de la consignación en presupuestos (ó sean en este caso 235.000 pesetas), ya que por las razones expuestas anteriormente no ha sido posible aplicar parte de esta cantidad á garantizar el interés de las obligaciones emitidas por las Sociedades cooperativas;

2) Caso de no haberse pedido concretamente la cantidad que se solicita, partir del capital invertido por cada entidad, determinado conforme á los datos aportados y al examen que se ha hecho de los respectivos expedientes para fijar el máximo de la subvención, atendiendo á las circunstancias de que, por tratarse del primer año de la aplicación de la ley, por haber sufrido aplazamiento el concurso, por presentarse á él varias Sociedades constituidas con mucha anterioridad á la promulgación de dicha ley, y cuya obra en muchas de ellas está casi totalmente realizada, y por las dificultades inherentes con que toda institución tropieza forzosamente en sus comienzos, no sería posible atenderse de un modo demasiado riguroso y estricto á las vigentes disposiciones sin grave exposición de hacerlas estériles é ineficaces. En atención á ello, y adoptando como norma el principio reconocido en el artículo 22 de la ley y 103 del Reglamento, se ha fijado en un 25 por 100 del referido capital el máximo de la subvención.

3) Dentro de este límite, y para determinar en cada caso el mayor ó menor tanto por ciento que haya de concederse, y de acuerdo con lo que respecto de las preferencias dispone el artículo 99 del Reglamento, el Instituto ha establecido tres categorías, á saber:

1.ª Entidades constructoras que no se proponen ningún género de lucro, ó que, aunque se lo propongan, no exceda de un 3 por 100, y Sociedades cooperativas cuyo capital no llegue á 15.000 pesetas; á estas entidades se les ha concedido una subvención del 20 por 100;

2.ª Sociedades cooperativas cuyo capital exceda de 15.000 pesetas, á las que se les concede el 15 por 100, y

3.ª Entidades constructoras que se proponen un lucro, dentro de las disposiciones legales y que exceda del 3 por 100, y á las que se les ha señalado un 10 por 100.

4) No reconocer derecho á subvención á aquellas entidades que no hayan acreditado haber invertido algún capital, así como tampoco á las que la soliciten como condición para constituirle.

5) Entender que todas las entidades que de claran que destinarán el auxilio que el Estado les conceda á nuevas construcciones ó á mejorar las condiciones de las antiguas, solicitan subvención en metálico y no otro género de beneficio de los que establecen las prescripciones legales al regular estos concursos.

c) *Propuesta de resolución respecto de las entidades mencionadas.*

Esta Corporación, después de detenido examen de las instancias y antecedentes de las entidades mencionadas anteriormente é incluidas en los números 1 al 16, de acuerdo con los preceptos legales y reglamentarios, y teniendo en cuenta las normas que se acaban de exponer, entiende:

Primero. Que reúnen condiciones para optar á la subvención que solicitan las Sociedades y entidades tituladas La Primera en Sevilla, la Sociedad constructora de casas para obreros de Valencia, La Constructora benéfica del Ofrecido católico de obreros, de Burgos; la Sección para la construcción de casas baratas del Ateneo Obrero de Mahón (Balears); la Sociedad económica de Amigos del País, de Málaga; la Junta de Patronato de construcciones de casas para obreros, de Málaga; La Laboriosa, de Sevilla; el Patronato de fomento y construcción de casas económicas en la ciudad de Sevilla, bajo los auspicios de S. M. el Rey; la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León; la Mutualidad obrera valenciana de empleados de Tranvías; la Colonia de la Princesa, de Madrid; la Sociedad constructora de casas baratas, de Madrid; la Sociedad de construcciones baratas de Bilbao, la Sociedad constructora obrera, de Barcelona, y El Fomento de la Propiedad, de Barcelona.

Segundo. Que no es posible acceder á la petición del Ayuntamiento de Eibar, puesto que éste no ha acreditado capital alguno para el fin que se propone, y que según declara en la instancia ha contado para constituir parte de él con la subvención que del Estado solicita.

Tercero. Que las entidades con derecho á subvención, conforme á las normas de que antes se ha hecho mérito, pueden clasificarse en las siguientes tres categorías:

1.ª categoría: Societades á las que puede concedérselas el 20 por 100: la «Sociedad constructora de casas para obreros»,

de Valencia; la «Constructora benéfica del Círculo católico de obreros», de Burgos; la «Sección para la construcción de casas baratas del Ateneo obrero», de Mahón; la «Sociedad Económica de Amigos del País», de Málaga; la «Junta de patronato de construcciones de casas para obreros», de Málaga; el «Patronato de fomento y construcción de casas económicas en la ciudad de Sevilla», bajo los auspicios de S. M. el Rey; la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad», de León; la «Mutualidad obrera valenciana de empleados de tranvías», la «Asociación general constructora de casas baratas», de

Madrid, y la «Sociedad de construcciones baratas», de Bilbao.

2.ª categoría: Sociedades á las que puede concedérselas el 15 por 100: «La Primera», en Sevilla; «La Laboriosa», de Sevilla; la «Colonia de la Prensa», de Madrid, y «La Constructora obrera», de Barcelona.

3.ª categoría: Sociedades á las que puede concedérselas el 10 por 100: «Fomento de la propiedad», de Barcelona.

Cuarto: Que con arreglo á lo expuesto en el número anterior, la distribución de la cantidad de 235.000 pesetas debe hacerse en la siguiente forma:

NOMBRE DE LA SOCIEDAD	CAPITAL	SUBVENCIÓN
	Pesetas.	Pesetas.
PRIMERA CATEGORÍA		
<i>Subvención del 20 por 100.</i>		
Sociedad constructora de casas para obreros, de Valencia.....	181.915,35	36.333,07
La Constructora Benéfica del Círculo Católico de Obreros de Burgos.....	176.699,09	35.339,81
Sección para la construcción de casas baratas, del Ateneo Obrero de Mahón.....	14.000	2.800
Sociedad Económica de Amigos del País, Málaga.	24.000	4.800
Junta de Patronato de construcciones de casas para obreros, Málaga.....	48.000	9.600
Patronato de fomento y construcción de casas económicas en la ciudad de Sevilla.....	180.000	26.000
Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León.....	10.400	2.080
Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías.....	4.851	970,20
Asociación general constructora de casas baratas, Madrid.....	7.325	1.465
Sociedad de construcciones baratas, Bilbao.....	288.629,80	57.725,96
TOTAL.....		177.164,04
SEGUNDA CATEGORÍA		
<i>Subvención del 15 por 100.</i>		
La Primera en Sevilla.....	19.200	2.880
La Laboriosa, de Sevilla.....	30.126,15	4.518,92
Colonia de la Prensa, Madrid.....	219.498,55	32.924,78
La Constructora Obrera, Barcelona.....	24.600	3.690
TOTAL.....		44.013,70
TERCERA CATEGORÍA		
<i>Subvención del 10 por 100.</i>		
Fomento de la Propiedad, Barcelona.....	129.300	12.930
TOTALES.....	1.308.544,94	234.107,74

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley y 97 del Reglamento, y por acuerdo unánime del pleno, tengo la honra de comunicar á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.—El Presidente, G. de Azórate.»

En su virtud, y visto lo preceptuado en el artículo 21, párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y artículo 97, párrafos 4.º y 5.º del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el concurso verificado para la distribución de la cantidad consignada en el presupuesto vigente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, así como también los precedentes informes y propuesta que ha remitido á este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales.

2.º Se declara desierto el concurso abierto para distribuir el primer 50 por 100 de la mención a la consignación.

3.º El segundo 50 por 100 de esta consignación será distribuido en subvenciones en metálico á las entidades que se expresan en la referida propuesta del Insti-

tuto y en la cantidad que para cada uno se determina.

4.º Por este Ministerio se darán las órdenes oportunas para la expedición de los correspondientes libramientos, que serán abonados á las entidades interesadas en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde aquéllas tengan sus domicilios.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Vista la instancia en que el Profesor interino de Cosmografía y Navegación de la Escuela provincial de Náutica, de Santa Cruz de Tenerife, D. Antonio Tuells y Abril, solicita los beneficios del artículo 30 del Real decreto de 16 de Septiembre de este año:

Considerando que no es posible otorgar al reclamante el título de Director, porque este cargo fué conferido en propiedad á D. Esteban Arriaga y Amézaga por Real orden de 3 de Septiembre de 1910:

Considerando que tampoco le corresponde la propiedad de la Cátedra que interinamente desempeña, por ser las materias Cosmografía, Pilotaje y Maniobras componentes de una sola asignatura que el interesado viene sirviendo durante dos años, siete meses y seis días y no los ocho años que como minimum exige el citado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia del Sr. Tuells, cuya situación definitiva fijará oportunamente el Reglamento que se dictará para la completa organización de estos estudios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1913.

RUIZ JIMENEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último, sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso entre Maestras procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio la provisión de una plaza de Profesora nu-

meraría de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Jaén, dotada con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas;

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza por el presente concurso las comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 1.º del citado Real decreto, y las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución serán las determinadas en el artículo 4.º del mismo;

3.º Las instancias de los aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vista la instancia en que el Piloto de todos los mares y Catedrático interino de Cosmografía y Navegación de la sección de Náutica del Instituto general y técnico de Bilbao, D. Miguel Goldaracena y Presilla, solicita su nombramiento en propiedad, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 30 del Real decreto de 16 de Septiembre último, y teniendo en cuenta los justificantes y los informes emitidos, se ha servido disponer que se le nombre Catedrático en propiedad de la asignatura de Cosmografía, Navegación, Pilotaje y Maniobras de la Escuela de Náutica de Bilbao, creada en virtud del artículo 2.º del referido Real decreto, y que se asigna al Sr. Goldaracena el sueldo anual de 3.500 pesetas más la gratificación que como Director del referido Centro docente determina el Reglamento, debiendo percibir ambas utilidades desde el momento en que sean consignadas en el presupuesto general de Estado, ó bien con cargo á los fondos provinciales, si la Diputación Provincial de Vizcaya sufraga entre tanto este gasto en todo ó en parte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Ordenador de Pagos, Director del Instituto general y técnico de Bilbao y Comandante de Marina del puerto.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 53 premios mayores de los 3.261 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES
18.073	6.000.000	Madrid.
2.137	3.000.000	Madrid.
10.139	2.000.000	Barcelona.
36.214	1.000.000	Madrid.
49.142	500.000	Barcelona.
4.619	250.000	Cartagena.
34.702	100.000	Gijón.
6.305	100.000	San Sebastián.
14.591	100.000	Sevilla.
26.104	90.000	Vinaroz.
5.315	90.000	Almería.
11.318	90.000	Madrid.
21.829	80.000	San Sebastián.
3.690	80.000	Madrid.
50.022	80.000	Formoselle y Melilla.
45.766	70.000	Bilbao.
19.303	70.000	Madrid.
3.617	70.000	San Sebastián.
42.497	60.000	Madrid.
7.433	60.000	Bilbao.
5.486	60.000	Madrid.
27.131	50.000	Llanes.
15.607	50.000	Barbastro.
44.875	50.000	Barcelona.
1.453	40.000	Barcelona.
49.221	40.000	Vigo.
30.057	40.000	Alicante.
11.413	25.000	Málaga.
12.095	25.000	Sevilla.
51.335	25.000	Madrid.
16.290	25.000	Línea de la Concepción.
24.374	25.000	Barcelona.
33.447	25.000	Madrid.
50.784	25.000	Sevilla.
29.125	25.000	Alicante.
47.946	25.000	Madrid.
43.964	25.000	Barcelona.
10.641	25.000	Madrid.
5.063	25.000	Barcelona.
38.722	25.000	Barcelona.
13	25.000	Madrid.
43.044	25.000	Madrid.
41.296	25.000	Madrid.
6.101	25.000	Barcelona.
57.222	25.000	Valladolid.
25.213	25.000	Madrid.
20.731	25.000	León.
46.914	25.000	Madrid.
47.455	25.000	Madrid.
46.145	25.000	Madrid.
7.671	25.000	San Fernando.
44.447	25.000	Barcelona.

Madrid, 22 de Diciembre de 1913.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Matilde Minguéz Muñoz, Julia Márquez García y Concepción Casarrubias, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes;

Carmen Mayoral González y Luisa Díez y Díez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos

Madrid, 22 de Diciembre 1913.—P. O., Ruiz de Trujada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 2 de Enero de 1914. Ha de constar de cuatro series de 31.000

billetes cada una, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 1.071.950 pesetas en 1.505 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	60.000
1 de	40.000
1 de	15.000
20 de 3.000.....	60.000
1.176 de 500.....	588.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.000 íd. íd., para los números anterior y posterior al del premio primero.....	4.000
2 ídem de 1.500 íd. íd., para los del premio segundo.....	3.000
2 ídem de 1.000 para los del premio tercero.....	2.000
2 ídem de 740 para los del premio cuarto.....	1.480
1.505	1.071.950

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y pat lotas muertos en campaña que tuvieron justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 16 de Marzo de 1913. — El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío San Lorenzo Mártir, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto el socorrerse los asociados mutuamente en casos de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el Montepío San Lorenzo Mártir, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Sagrada Familia, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mu-

tuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como se justifica con los reseñados documentos; que para concederle no precisa la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, al Montepío de la Sagrada Familia, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID de 17 de Marzo de 1913 la anulación del resguardo número 78.605, como expedido á favor del acreedor Pedro Parra Martínez, número 26 de la relación 7.779, se rectifica por el presente á fin de que se entienda que el resguardo á anular es el 78.606.

Se deja sin efecto la rectificación del resguardo número 85.414, expedido á favor del acreedor Santiago González Vázquez, número 105 de la relación 7.521, cuya rectificación fué publicada en la GACETA de 11 de Abril de 1913, por ser los verdaderos nombres y apellidos aquellos por que fué expedido, según antecedentes que obran en esta Oficina.

Se rectifica el resguardo número 103.350, expedido á favor del acreedor número 2 de la relación 7.956, publicado en la GACETA de 25 de Septiembre de 1913, por haberse extendido por error á nombre de José Mor Torreballeda en lugar de José Moreno Medrano, que es á quien corresponde.

Por acuerdo de la Junta, de 30 de Noviembre de 1913, se anula la clasificación del crédito número 12 de la relación 9.190, á favor del soldado Justo García Vicuña, importante 517 pesetas, y publicada en la GACETA de 16 de Noviembre de 1913, por hallarse incluido en la relación anterior.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos. Madrid, 19 de Diciembre de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, Mariano Ordóñez.

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar los apellidos del acreedor número 46 de la relación 7.665, publicada en la GACETA de 8 de Enero de 1913, se rectifica por el presente á fin de que el resguardo número 111.163 se entienda expedido á nombre de Felipe Moncalvillo Peñaiba, en vez

de Felipe Moncarrillo Peñalva, por que se publicó.

Madrid, 20 de Diciembre de 1913.—El Secretario, R. Olasneros.—V.º B.º, el Presidente, Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrados D. Manuel F. Langa y López, Contador de fondos del Ayuntamiento de Aznaga (Badajoz), y D. José Dalama Benito, Contador de fondos del Ayuntamiento de La Laguna (Canarias), se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 22 de Diciembre de 1913.—El Director general, Manuel S. Quejana.

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Las manifestaciones de peste presentadas en varios puntos del Imperio Marroquí obligan á este Centro, en debida defensa de nuestro territorio, en armonía con lo propuesto en el último Convenio Sanitario Internacional de París, acerca de la conveniencia de que los barcos sean periódicamente desratizados, y en relación con las órdenes circuladas sobre el particular, á disponer lo siguiente:

1.º Todo barco que haya tocado en puerto marroquí ó en otro de región infecta de peste y llegue á nuestros puertos sin que dentro del período de seis meses después de dicha estancia haya sido desratizado, comprobándolo con la correspondiente certificación, lo será indefectiblemente en las Estaciones sanitarias de nuestros puertos, dotadas de aparato Clayton ó Marot, despidiéndose á este efecto á dichas Estaciones cuando el puerto á que aquéllos llegaren no tuviese la dotación mencionada.

2.º Los barcos en frecuente comunicación con puertos de Marruecos que efectúan continuos viajes de itinerario señalado ó fijo, serán desde luego desratizados, procediéndose como se indica en la disposición anterior y siempre que no comprobase haberlo sido después de su estancia en aquellos puertos. Esta clase de barcos, mientras duren las condiciones sanitarias por que atraviesa actualmente Marruecos, serán sucesivamente desratizados periódicamente con un plazo máximo de un mes, aprovechando, dentro de este plazo y según lo deseen sus Capitanes, la estancia de aquellos barcos en puertos provistos de los referidos aparatos y el hallarse, por razones de carga y de disposición de tiempo, en condiciones para que la operación sea más eficaz y se les eviten perjuicios, y

3.º No debe estimarse como obstáculo para la práctica de las desratizaciones ordenadas la condición de hallarse un barco con carga, puesto que efectuando aquéllas según las instrucciones contenidas en nuestro vigente Reglamento de Sanidad exterior, no deben ocasionarse deterioros ni en los efectos de los buques ni en los del cargamento; y por esto el diferir la práctica de que se trata para cuando los barcos se hallen en lastre, sólo debe hacerse cuando, racionalmente, esta dilación no ofrezca peligro alguno ni represente incumplimiento de las disposiciones sobre el particular, pero de ningún modo dejará de efectuarse cuan-

do implique dicho peligro ó incumplimiento.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombrado por Real orden de 22 de Julio último el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Topografía, Geodesia, Economía, Legislación Industrial y Estadística, vacante en la Escuela Central de Ingenieros industriales, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Ramón Ferrer y Galdiano.
Francisco Molías y Sagrañes.
Joaquín Vidal y Jiménez.
Enrique Gil Camporro.
Arturo Peñalver y Santillana.
Aurelio Rodríguez Bruna.
Antonio Gaya Barquets.
Pablo Diz y Florz.
Felipe de Oca y Panedas.
Teófilo González Berganza.
Emilio Gutiérrez Díaz.
César Sagereta Mascolán.

2.º Que quedan excluidos de estas oposiciones D. Tomás Brull Sabater y D. Félix Ara y Olarta, por haber presentado sus instancias fuera del plazo de la convocatoria, y D. Ramón José Izquierdo, por no acompañar documentos á su instancia, justificando su personalidad y condiciones legales.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Nombrado por Real orden de 22 de Julio último, el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Química industrial orgánica, Tintorería y Artes cerámicas, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Luis Danis y Grán.
Samuel Capera y Forcadell.
Manuel Gómez Ostaño.
Miguel Clavé y Bofill.
Buenaventura Solé.
Ramón Oliveras Massó.

2.º Que desde el día en que se inserte el presente anuncio en la GACETA, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Nombrado por R. al orden de 22 de Julio último el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Teoría especial de Máquinas, segundo curso, y Construcción de Máquinas, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Ramón Marqués Fabra.
José Gali Fabra.
Teófilo González Berganza.
Pablo Nicoláu y Mulet.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Visto el expediente de premios instruido en cumplimiento del Real decreto de 29 de Noviembre de 1901, y elevado á este Ministerio por el Director del Museo de Ciencias Naturales:

Resultando que la Junta del citado Museo acordó proponer á los Catedráticos que habían hecho donaciones, teniendo en cuenta la importancia de la remesa, las dificultades para su recolección y los gastos ocasionados con tal motivo:

Considerando que se han cumplido las prescripciones de los Reales decretos de 29 de Noviembre de 1901 y 15 de Agosto último, y de la Real orden de 26 de Marzo de 1904,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con la propuesta, ha acordado conceder á los Catedráticos D. José Coscoliano y Burillo, D. Lucas Fernández Navarro, D. Antimo Boscá y Seytre, D. Juan Luis Díez Terrasa, D. José López de Zuzo, D. Angel Orrales y Hernández, D. Agustín Cabrera y Díaz, D. Juan Jiménez Cano, D. Manuel Osurro y Ruiz, D. José Rieja y Martín y D. Antonio Martínez y Fernández Castillo, los premios de 250, 250, 250, 250, 250, 500, 250, 300, 500 y 700 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente instruido á tener de lo preceptuado en los Reales decretos de 18 de Enero de 1907, 6 de Septiembre de 1908 y 16 de Junio de 1911 para la concesión de premios en metálico á los Catedráticos de Universidad que más se distinguen en el ejercicio de su cargo; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un premio de 1.000 pesetas á don Francisco de P. Amat y Villalba, Catedrático de la Universidad de Valencia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de sacos de la Escuela de Artes y Oficios, de Madrid, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, á D. Juan Pomareda Llambí, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, ó sean 1.500 de entrada y 500 por razón de residencia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan Pomareda y Llambí.

Licenciado en Ciencias, Sección de Física Química, por la Universidad Central, desde 9 de Mayo de 1899.

En 19 de Diciembre de 1905 fué nombrado, en virtud de concurso, Ayudante meritorio de la Escuela Superior de Artes e Industrias, de Madrid, con destino á la clase de Dibujo geométrico.

En 1.º de Octubre de 1907 fué nombrado por la Dirección de la misma Escuela, Ayudante repetidor interino, siendo confirmado en este cargo en 1.º de Enero de 1908.

En 16 de Marzo de 1909, y en virtud de oposición, fué nombrado en propiedad Ayudante repetidor de la citada Escuela (hoy Profesor de entrada), siendo confirmado en esta cargo en 1.º de Enero de 1911, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal.

Desde 1905 ha prestado sin interrupción sus servicios á la enseñanza.

Cursó y aprobó la asignatura de Dibujo lineal y topográfico en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con nota de sobresaliente, en el curso de 1890 á 91, y con la de sobresaliente y premio ordinario en el de 1892 á 93 la asignatura de Dibujo aplicado á las ciencias físico químicas.

Nombrado por Real orden de 22 de Julio último el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua griega, vacante en la Universidad de Granada, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. José Casado y García.
Antonio García Boiza.
Luis Morales y García Goyena.
Fernando Crusat y Prats.
Cosme Párral y Marqués y
Emeterio Mazarrioga y Fernández Asiero.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 19 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Nombrado por Real orden de 22 de Julio último el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua y Literatura Latinas, vacante en la Universidad Central, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Sebastián Hernández Bueno.
Julio Cejador y Franca.
José Ruano y Cerbo.
Pedro Antonio Martín Robles.
Miguel Portero y Mesa.
Ambrosio Hualo y Miranña.
Domingo Miral y López.
Pedro Urbano González de la Calle.
José Albiñana Mompó; y
Alfonso de Lara y de Mena.

2.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. Eugenio Félix Salarrullana y de Dios y D. Miguel Jerónimo Artigas y Ferrando, por no justificar que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, y D. Joaquín Balcells y Pinto, por no acreditar encontrarse comprendido en la 4.ª de las condiciones del mismo artículo 6.º del Real decreto citado.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 19 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio para la formación del Escalafón definitivo de Inspectores de primera enseñanza cesantes, con derecho á reintegro y á los efectos de las Reales órdenes de 10 de Septiembre y 22 de Octubre último:

Resultando que D. Salvador Juan Ponsoda, ha acreditado dieciséis años, siete meses y diecinueve días, en la categoría de 3.000 pesetas:

Resultando que D. Laureano Hernández Cárdenas, ha justificado dos años, dos meses y siete días, en la de 2.000:

Resultando que D. Guillermo Terrades, solo ha acreditado servicios interinos en la Inspección:

Resultando que D. Francisco de P. González, no ha presentado la documentación que se le exigió por Real orden de 22 de Octubre:

Considerando que una vez acreditado su derecho por los Sres. Juan Ponsoda y Hernández Cárdenas, deben ocupar el puesto que les corresponde por sus servicios en el Escalafón de Inspectores cesantes:

Considerando que los servicios interinos sólo dan derecho al percibo de haberes durante el desempeño del cargo, pero no puede deducirse de ellos, ningún otro ulterior:

Considerando que el derecho del señor González, si lo tuviera, puede considerarse caducado por falta de justificación antes del plazo concedido,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que el Escalafón definitivo de Inspectores de primera enseñanza cesantes, con derecho á reintegro, se tenga por formado con los señores siguientes:

Categoría de 3.000 pesetas.

1.º D. Salvador de Juan Ponsoda, dieciséis años, siete meses y diecinueve días.

2.º D. Manuel Delgado Lora, un año, 0 meses y doce días.

3.º D. Vicente Norbona, 0 años, dos meses y veinticuatro días.

4.º D. Emilio Monserrat Colás, 0 años, un mes y diecisiete días.

Categoría de 2.500 pesetas.

1.º D. Laureano Hernández Cárdenas, dos años, dos meses y siete días; y

2.º Que se declare excluidos á los aspirantes D. Francisco de P. González y D. Guillermo Terrades.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.—El Director general, Bullón.

Señor Inspector general de Primera enseñanza.

Museo Nacional de Ciencias Naturales.

Debiendo proveerse por oposición en el Museo Nacional de Ciencias Naturales, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Noviembre del corriente año, publicada en el *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes* del 2 del actual, una plaza de Encargado de Cursos prácticos de Biología, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, se anuncia al público para su conocimiento, que hasta el día 7 del próximo mes de Enero, pueden presentarse solicitudes en la Secretaría del referido Museo.

Los aspirantes habrán de justificar no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, ser español y mayor de veintinueve años.

Los ejercicios de la oposición se verificarán con arreglo al apéndice A del Reglamento de este Museo publicado en la GACETA de 11 de Abril de 1901, exigiéndose además un ejercicio de lección como en las oposiciones á Cátedras y otro de traducción de los idiomas inglés y alemán.

El opositor que obtenga la plaza tendrá la obligación de dar dichos cursos, atendiendo además á otros servicios del Museo que se le encomienden por acuerdo de la Junta del mismo y su Director, pudiendo tener á su cargo la custodia y arreglo de alguna colección.

Madrid, 21 de Diciembre de 1913.—El Director del Museo, Ignacio Bolívar.

P—6471